

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0043
Accionante	Maritza Orjuela Narváez
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha-Secretaría de Gobierno- Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MARITZA ORJUELA NARVÁEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el 7 de diciembre de 2021 interpuso un derecho de petición ante la accionada, con el fin de poder liquidar y pagar unos dineros al señor **RAÚL ENRIQUE RIOBUENO RIVEROS** relativos a prestaciones sociales; que el 29 de diciembre de la pasada anualidad, la accionada brindó una respuesta parcial a la solicitud, argumentando que no disponían de toda la información y documentación necesaria para contestar de fondo, debiendo efectuar una consulta con la Secretaría de Gobierno Municipal; y que, el 29 de marzo de 2022, nuevamente insistió con el fin de recibir una respuesta completa, pero al no recibir pronunciamiento sobre el particular, decidió interponer la acción de tutela de la referencia.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 17 de mayo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La parte accionada, a través del **SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalado que el derecho de petición con la información faltante, fue respondido con el oficio No. DGH-489-2022 del 17 de mayo de 2022, y comunicado por correo electrónico el 18 de mayo posterior. Por tanto, solicitó declarar la configuración de una carencia actual de objeto, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-SECRETARÍA DE GOBIERNO- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **MARITZA ORJUELA NARVÁEZ**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 7 de diciembre de 2021, la accionante radicó un derecho de petición ante la accionada, con el que solicitó:

"PRIMERA: *Que, se ordene a la Alcaldía municipal de Soacha Cundinamarca a liquidar y pagar lo concerniente a las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, dominicales y festivos, liquidación y cancelación de recargos nocturnos en días ordinarios y en dominicales y festivos, cancelación y liquidación de compensatorios, por labores en días de descanso en festivos y dominicales, se re liquide y pague la diferencia dejada de pagar en las cesantías, intereses sobre cesantías, primas, vacaciones y en los aportes al sistema general de seguridad social.*

SEGUNDA: *Que sobre las sumas liquidadas se aplique la indexación moratoria incluyendo el IPC. Que certifique el DANE, los respectivos intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago a mi poderdante.*

TERCERA, *Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago, con la respectiva actualización monetaria que se debe realizar, y las demás indemnizaciones moratorias por no pago de las prestaciones sociales de la relación laboral.*

CUARTA. *Que se reconozcan **INTERESES MORATORIOS** desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, ya que existiendo obligación legal del pago de estos dineros, la no utilización de las sumas de dinero derivadas*



del derecho a percibir oportunamente estos emolumentos a que tiene derecho, le ha irrogado un perjuicio que solo es posible resarcir, con el reconocimiento moratorio que se depreca”.

Lo anterior, en representación del señor **RAUL ENRIQUE RIOBUENO RIVEROS**, conforme poder especial conferido sobre el particular.

El **DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, respondió con el oficio No. DRH-1516 del 29 de diciembre de 2021, indicando a la petente que en el caso de su poderdante, operó la prescripción de derechos laborales desde el 8 de diciembre de 2018, conforme lo dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, ya que las prestaciones que se piden datan incluso desde el año 1999. Agregó, que, en consecuencia, procedería a analizar si se ejecutaron por parte del señor **RIOBUENO** horas extras y otras actividades que den origen a los pagos solicitados, para lo cual debía acudir a la Secretaría de Gobierno a fin de acreditar la respectiva prestación.

No obstante, la petente no recibió respuesta adicional a la anterior, a pesar de insistir ante la accionada el día 29 de marzo de los corrientes, razón que la llevó a interponer la acción de tutela de la referencia.

Para enervar las pretensiones de la accionante, señaló la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, que emitió una respuesta con el oficio No. DGH-489-2022 del 17 de mayo de 2022, que comunicó al correo electrónico de la petente el 18 de mayo posterior.

Revisada en detalle la respuesta, puede verse que, en síntesis, se explica a la petente que la accionada revisó los documentos existentes relativos a la asistencia de cada uno de los integrantes del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio, entre estos, la del señor **RIOBUENO RIVEROS** como Teniente Bombero, Código 419, grado 09; y que, los respectivos libros se dejan a disposición de la apoderada del Teniente a fin de que aclare las pretensiones del derecho de petición, pues si bien cita varios conceptos en su escrito, no los clasifica por separado, ni señala sus valores. Por lo que, solicita a la petente que reformule sus pretensiones en lo pertinente, y allegue la respectiva y detallada liquidación. Esta respuesta fue notificada a la petente al correo electrónico victoria99@hotmail.com, misma informada para el efecto en el derecho de petición en controversia.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente.

Lo anterior, aunado al hecho que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³ faculta a la entidad receptora a requerir a los petentes para que aclaren sus pretensiones o realicen actividades necesarias para emitir una decisión de fondo, como se observa que ocurrió en el plenario.

Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **MARITZA ORJUELA NARVÁEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee860945ea847123322dfa57ac5b3a57712ba08c34cc5c4d237b
49e079b6856**

Documento generado en 31/05/2022 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>